

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»
DEMANDADO: ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00081-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada el 30 de marzo de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00081 00

Se encuentra al despacho la demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra el señor ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 20, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 399, 592 y 610 del C.G.P., literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 y demás disposiciones concordantes, este despacho concluye que su admisión es viable.

Referente a la solicitud de vincular como litisconsorte a INVERSIONES TRECE SAS, habrá de denegarse la misma, en tanto, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P., la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

En efecto, INVERSIONES TRECE SAS, no funge como titular de derechos reales, acreedor hipotecario o prendario, ni tenedor del bien, además, el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme o no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de quien se pretende citar como litisconsorte.

De otra parte, el inciso segundo del numeral 13 del mencionado artículo 399 *Ibíd*em, establece que, *“si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla”*.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» a través de apoderada judicial, contra ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ., lo anterior en relación al bien de Matrícula Inmobiliaria No. 300-45970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Impártasele el trámite especial previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5 del artículo 399 *ibíd*em, teniéndose en cuenta lo manifestado y la dirección reportada en el escrito inicial.

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»
DEMANDADO: ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00081-00

TERCERO: Asimismo se ordena que por Secretaría se proceda a NOTIFICAR el presente auto a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, en cumplimiento de lo normado en el artículo 610 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 399 del C.G.P., advirtiéndole que no podrá proponer excepciones de ninguna clase.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario número **300-45970** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio de rigor para que, previas las verificaciones de esa dependencia, se registre la medida. En el oficio insértese los datos del proceso y de las partes, y solicítase al registrador que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., luego de inscribir la demanda, remita al Despacho un certificado sobre la situación jurídica del bien.

SEXTO: Previo a decretarse la entrega anticipada del bien y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 *ejusdem*, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» deberá consignar a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012031011 del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$79.877.560), que corresponde al 50% avalúo del bien inmueble.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de vincular como litisconsorte a INVERSIONES TRECE SAS, por lo ya considerado.

OCTAVO: RECONOCER a la DRA. ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 261.977 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 029 del 27 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b4ff63cac4217f752cde6bbe89546a54a7a5f4b5c9038fb19550de0d5ee2ed
Documento generado en 26/04/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>